

AA CNI

Publicación cuatrimestral Mayo-Agosto 2013

lex



en portada

Han colaborado en este ejemplar: María José Gómez, David Gatell, Pilar Rodrigo, María Ivonete de Souza, Mónica Comas, Juan Antonio Távora, Albert Badia y Pierre-Jean Trébuchet.

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoría registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

La empresa no se responsabiliza de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

Los contenidos de este ejemplar no constituyen, ni pueden ser utilizados en concepto de, asesoramiento de ninguna clase.



Cuando la palabra del bróker “da fe” del contrato.

Resulta difícil probar la existencia de contratos celebrados verbalmente, ya sea mediante una conversación telefónica o mediante un apretón de manos. Máxime, cuando en un momento dado, una de las partes opta por negar la celebración del mismo. La intervención de un tercero, que sea imparcial y creíble, facilita enormemente la labor.

En una reciente sentencia el Tribunal Supremo ha reconocido que la minuta (o documento que recoge los particulares de una compraventa) emitida por un intermediario y enviada a las partes, sin que éstas expresen su renuncia tras la recepción, certifica la existencia de un contrato. Para ello, no es necesario que la minuta lleve la firma de la parte que niega la validez del contrato.

Según la Sala, la aceptación de la minuta supone la asunción de un uso de comercio existente en el mercado de las materias primas. En ella se acredita, de modo fehaciente, la celebración de un acuerdo de compraventa manifestado previamente de forma verbal. La sentencia aplica, de esta manera, el principio general de libertad de forma en la celebración de los contratos.

Los hechos son los siguientes. La minuta en cuestión recogía la venta de 9.000 ton. de trigo forrajero por una multinacional francesa a una cooperativa española. La mercancía fue puesta a disposición en el puerto de Tarragona, pero la compradora decidió no recepcionarla y negó la validez del contrato en el contexto de un mercado bajista. La vendedora acudió a los tribunales reclamando daños y perjuicios por un valor cercano al medio millón de Euros, que le fueron reconocidos. La Sala reconoce su derecho a ser indemnizada por la diferencia entre el precio de contrato y el de reventa en cuanto a la mercancía revendida, y entre el precio de contrato y el de mercado en cuanto a la mercancía no revendida.

En otro orden de cosas, la minuta especificaba que la operación estaba literalmente “sujeta a la aceptación de COFACE”. La compradora alegó que dicha cláusula era abusiva y que comportaba la nulidad de todo el contrato. Dicho argumento no corrió mejor suerte para la compradora y fue también desestimado.

De una vez por todas, esta sentencia acaba con la creencia errónea de que los contratos sin firma carecen de validez. El testimonio del intermediario o bróker que intervino en la operación puede y debe acreditar fehacientemente la celebración de un contrato. Esta sentencia equipara la palabra del bróker o intermediario a la de un fedatario público, sin que sea necesario recurrir a soluciones tales como registros privados o protocolos notariales, que son ajenas a los usos y costumbres del sector.

AACNI Abogados en España representó, con éxito, a la vendedora.

Albert Badia

Socio Director



“La falta de claridad en la redacción de las condiciones del contrato de seguro no puede favorecer a la aseguradora, por ser justamente ésta quien redactó tales pactos”

Transporte marítimo. Daños en la mercancía. Prescripción de la acción.

La naviera Arkas Spain SA interpuso demanda contra la operadora de transportes Contegal SA en reclamación de un saldo pendiente por servicios de transporte. Contegal reconoció adeudar las cantidades reclamadas, pero alegó que, a su vez, Arkas Spain SA debía los daños y perjuicios resultantes de unas partidas que sufrieron averías durante el transporte.

En primera instancia, la demanda de Arkas Spain SA fue estimada. No así la reconvenición de Contegal que fue desestimada por completo. La sentencia de primera instancia fue luego confirmada en apelación.

La cuestión principal giraba en torno a la prescripción de la reconvenición formulada por Contegal por los daños en la mercancía. Contegal alegaba que el inicio del cómputo del plazo de prescripción había que retrasarlo al momento en que se está en situación de ejercitar la acción, lo cual coincide con el momento en que se conoce el alcance de los daños. La Sala entiende que, tratándose de un transporte marítimo nacional se aplica el Código de Comercio, que establece un plazo de un año de prescripción de la acción de indemnización por los daños sufridos en los objetos transportados, a contar desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino. La interpretación de Contegal del cómputo del plazo de prescripción es, por tanto, desestimada. Además, Contegal tampoco acreditó que hiciera reclamación, escrita o verbal, que pudiera interrumpir el plazo anual de prescripción de la acción.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 12.07.13

Interpretación del contrato de seguro de transporte.

Durante las operaciones de descarga de un camión, la empresa responsable de las maniobras dañó la mercancía que estaba manipulando. La propietaria de la mercancía reclamó al transportista y a su aseguradora no sólo por los daños causados a la propia mercancía, sino también a otros productos almacenados en sus depósitos que no fueron objeto de transporte.

En primera instancia se estimó íntegramente la demanda, condenado a las demandadas a indemnizar solidariamente el importe total del daño causado. Ante esto, la aseguradora interpuso recurso de apelación invocando error en la valoración de la prueba por no haberse interpretado adecuadamente los límites y la extensión del contrato de seguro ni del transporte.

En segunda instancia la Sala confirmó la sentencia apelada. La Sala deja muy claro que las interpretaciones restrictivas del clausulado del contrato de seguro no son oponibles frente al tercero perjudicado. Además, señala que la falta de claridad en la redacción de las condiciones del contrato de seguro no puede favorecer a la aseguradora, por ser justamente ésta quien redactó tales pactos. Finalmente, en cuanto a la extensión del transporte que era objeto del seguro, la Sala también determina que la recepción de la mercancía por su destinatario sólo se cumple cuando finaliza la operación de descarga. Así pues, tanto los daños causados a la mercancía durante su descarga, como los causados a otros materiales que no fueron transportados, deben considerarse derivados del transporte, y, como tales, perfectamente indemnizables por la aseguradora.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 26.06.13.

Droga hallada en un contenedor. Responsabilidad del importador de la carga.

La Unidad de Riesgos del Puerto de Valencia sometió a revisión, mediante escáner, todos los contenedores de un buque procedente de la República Dominicana. El resultado fue que uno de los contenedores, cuya carga declarada eran 28 pallets de mármol, presentaba una especie de elemento adherido en su interior. Tras la apertura del contenedor, se encontraron una especie de doble fondo y, tras efectuar las correspondientes catas, sustrajeron la sustancia que dio positivo en el test de cocaína.

La Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia por la que condenaba al acusado, accionista de la sociedad importadora, como responsable de un delito contra la salud pública, en su modalidad de notoria importancia. La sentencia fue recurrida en casación alegando, entre otros motivos, la vulneración de derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y manteniendo su tesis de que ignoraba la existencia de la sustancia prohibida, toda vez que sus acciones se amparaban en el principio de confianza y que se trataba de “actos neutros”. Finalmente, el recurrente alegaba que, en todo caso, se estaría en presencia de un delito intentado y no consumado.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso del acusado, confirmando su condena y concluyendo que el importador era responsable de un delito de posesión de sustancias prohibidas para la distribución a terceros; finalidad que resultaba evidente por la cantidad de cocaína. Consideró, también, que el importador no sólo tenía conocimiento sino que efectuó personalmente la acción infractora. Asimismo, señaló que no es necesaria la posesión efectiva de la droga - frustrada en este caso por la intervención policial - para declarar la consumación del delito, sino que bastan para ello actos previos que propiciaron el ingreso en nuestro país de la cocaína. Se trata de un delito de “resultado cortado” y “consumación anticipada”.

A mayor abundamiento, el Alto Tribunal, no consideró creíbles las alegaciones del recurrente consistentes en hacer creer que terceras personas introdujeran en un contenedor ajeno y de control limitado, una cantidad tan importante de estupefacientes tal y como pretendía el recurrente. Ello, sumado a los hechos de que el importador alquiló una segunda nave, próxima a la que ya disponía para descargar el mármol, empleó una nueva cabeza tractora y chofer distinto al que transportó el contenedor, evidencian que todo ello eran operaciones claras para desplazar la carga oculta a la otra nave y cometer el delito.

“El Tribunal Supremo desestimó el recurso del acusado, confirmando su condena y concluyendo que el importador era responsable de un delito de posesión de sustancias prohibidas para la distribución a terceros; finalidad que resultaba evidente por la cantidad de cocaína. Consideró, también, que el importador no sólo tenía conocimiento sino que efectuó personalmente la acción infractora.”

Sentencia del Tribunal Supremo de 09.07.13.



Transporte marítimo en régimen de conocimiento de embarque. Daños ocurridos durante la estancia en la terminal.

La aseguradora Ace European Group Ltd. indemnizó los daños habidos en diversas partidas de pescado congelado cuyo transporte marítimo fue realizado a bordo de un buque operado por Boluda Lines SA y que tenía origen en Marruecos y destino en Alicante.

Tras descargar los contenedores en el puerto de destino, éstos fueron depositados en la Terminal de Contenedores de Alicante SA (“TCA”), donde la naviera Boluda Lines SA se encargó de pasar los preceptivos controles sanitarios de la mercancía. Uno de los contenedores fue rechazado por parte de las Autoridades Sanitarias al estar en estado de descongelación la mercancía y no ser apta para el consumo humano. Otro de los contenedores, aunque superó el control sanitario, fue objeto de variación de temperatura durante su depósito en TCA.

Ace European Group Ltd, subrogada en la posición de su asegurado -comprador de la mercancía dañada-, demandó solidariamente a la Terminal de Contenedores de Alicante SA (“TCA”) en su condición de depositaria de los contenedores y responsable del daño en la mercancía y, a la naviera Boluda Lines, SA, por ser la porteadora y haberse obligado a pasar los preceptivos controles sanitarios de la mercancía en destino. En el curso del procedimiento, quedó acreditado que la causa de los daños fue el fallo en la cadena de frío cuando los contenedores se encontraban depositados en TCA.

La demanda fue desestimada en Primera Instancia por prescripción extintiva de la acción. Sin embargo, la Audiencia Provincial revocó dicha sentencia y condenó solidariamente a ambas demandadas afirmando que el daño debía ser imputado tanto a TCA, como depositaria incumplidora de sus obligaciones de diligente custodia, como a Boluda Lines SA, pero no en su condición de porteadora marítima sino por haber asumido, además, del transporte, la prestación de depósito y el control sanitario de las mercancías.

La naviera recurrió la Sentencia y finalmente el Tribunal Supremo resolvió a favor de ésta, señalando que, según el conocimiento de embarque, la responsabilidad del transportista marítimo terminaba con la descarga de los contenedores y su entrega en TCA, quien se hizo cargo de su custodia desde ese momento. Además, no resulta probado que la naviera hubiera designado a TCA para recibir la citada carga. Por ello, el Tribunal Supremo concluyó que el único responsable por el daño en la mercancía era TCA, dejando sin efecto la sentencia de la Audiencia Provincial respecto a Boluda Lines, SA y sin modificar la condena impuesta a TCA.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17.05.13.



Seguro de caución. Obligación de pago de la aseguradora. Incumplimiento.

Sociedad Anónima Alimentaria Aragonesa (“SAAR”) tenía una póliza contratada con Crédito y Caución SA para que ésta cubriera la insolvencia de sus clientes. SAAR demandó a su aseguradora para que, en virtud de lo establecido en la póliza, le abonara la indemnización derivada de dos Avisos de Insolvencia Provisional de sus clientes que habían sido reconocidos por la propia aseguradora. Asimismo, SAAR reclamaba el pago de un recibo de reajuste de primas.

Crédito y Caución SA contestó a la demanda reconociendo adeudar los importes reclamados, aunque se opuso al pago de la totalidad de lo reclamado al considerar que SAAR le adeudaba unas cantidades derivadas de otros conceptos (gastos derivados de las gestiones de estudio y re estudio de los clientes de SAAR, y una liquidación derivada de un siniestro), solicitando así la compensación legal de saldos y con ello la obligación de pago de la aseguradora quedaba extinguida.

SAAR se opuso a la compensación al considerar improcedentes los importes alegados de contrario y, subsidiariamente, por error en los cálculos efectuados por la aseguradora. De forma acertada el Juzgado estimó la demanda interpuesta por SAAR, desestimando la compensación de saldos y condenando a la aseguradora al pago de la cantidad reclamada más los intereses y costas. Concluyó que no existía compensación de saldos en cuanto a los gastos de estudio y re-estudio, al no quedar acreditado a qué clasificaciones o estudio de qué clientes se refería la factura y, en cuanto a la cantidad reclamada derivada del siniestro, al considerar erróneo el cálculo efectuado de contrario resultando incluso un saldo a favor de la actora y no a favor de la aseguradora. Dicha Sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Zaragoza que desestimó el recurso de apelación interpuesto por Crédito y Caución SA.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21.05.13.

Compraventa Internacional. Validez del contrato con intermediación de bróker.

En Junio de 2008 la mercantil francesa Soufflet Negoce SA vendió 9.000 ton. de trigo forrajero a la cooperativa alavesa Alto Ebro. La compraventa se pactó verbalmente con la intermediación de GAP. De conformidad con los términos pactados, la mercancía debía ser retirada y pagada por la compradora meses más tarde. Como es habitual, el intermediario comunicó la operación a las partes, sin recibir objeción alguna a lo pactado. Llegado el momento de la primera entrega, Alto Ebro no retiró el trigo. Tras unos meses de silencio, negó que existiera contrato alguno entre las partes, al tiempo que cuestionó la validez de la comunicación del intermediario.

Sigue >>



*Pilar Rodrigo
Abogado.
Actuó para SAAR.*



David Gatell
Abogado. Socio.
Actuó para los
vendedores.

“Siendo no controvertido que dichas cláusulas son un elemento esencial del contrato bancario, la discusión judicial se centró en la transparencia de las mismas como requisito ineludible para dar por válida su incorporación en la operación aceptada por los consumidores.”

La reclamación judicial de la vendedora fue desestimada en las dos instancias de ley. No obstante, interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, éste rectificó los fallos previos, reconociendo la existencia de la compraventa pactada verbalmente y de las obligaciones derivadas de ésta, así como el carácter vinculante de la comunicación del intermediario a las partes.

El Tribunal Supremo descartó que la eventual falta de cobertura del crédito por la aseguradora de la vendedora eximiera a la compradora de cumplir las obligaciones derivadas del contrato. Además, reconoció la validez y eficacia del “uso mercantil” consistente en pactar verbalmente una compraventa con la intermediación de un tercero que se limita a comunicar lo acordado a las partes. En esta sentencia, el Tribunal Supremo nos recuerda la libertad de forma en la celebración de los contratos y descarta la errónea creencia de que éstos deban constar firmados y/o por escrito para ser válidos y eficaces.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10.09.13.

Condiciones Generales de la Contratación Bancaria. Cláusulas abusivas.

La Asociación de Usuarios de los Servicios Bancarios (AUSBANC), interpuso demanda contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito y Caja de Ahorros de Galicia. Su pretensión principal consistía en que se declare judicialmente la nulidad de las cláusulas-suelo incorporadas en los contratos de préstamo a interés variable celebrados por consumidores, por ser éstas claramente abusivas. Así las cosas, se solicitaba también que se condene a las entidades financieras demandadas a eliminar dichas cláusulas y/u otras similares de sus contratos, y que se abstuvieran de utilizarlas en lo sucesivo.

Siendo no controvertido que dichas cláusulas son un elemento esencial del contrato bancario, la discusión judicial se centró en la transparencia de las mismas como requisito ineludible para dar por válida su incorporación en la operación aceptada por los consumidores.

Dicho debate ha llegado hasta el Tribunal Supremo. Al respecto, éste ha concretado que la no transparencia de una cláusula-suelo no basta para cuestionar su validez. En efecto, la validez de dichas cláusulas está condicionada a que en cada caso concreto exista una comunicación adecuada al consumidor de su contenido y alcance, debiendo ser dicha comunicación proporcional a la importancia de la cláusula-suelo en el desarrollo razonable del contrato.

En suma, el Tribunal Supremo ha dejado claro que los bancos no pueden seguir usando las cláusulas-suelo en la forma y modo en que se utilizan hasta la fecha. Podrán seguir incorporando dichas cláusulas en los contratos bancarios siempre que cumplan con hacerlas transparentes, lo que comporta una obligación de comunicación al consumidor para que éste sepa qué es lo que realmente está pactando con el banco.

Sentencia del Tribunal Supremo de 09.05.13.

Liquidación de una sociedad mercantil ante acreedores no satisfechos.

La Junta General de Accionistas de la empresa Depósitos Representaciones y Almacenes, S.A. acordó su disolución y liquidación, concluyendo formalmente dichos trámites y logrando la cancelación de los asientos registrales correspondientes en el Registro Mercantil. Aún así, la indicada sociedad dejó obligaciones pendientes, lo que motivó que sus acreedores reclamaran judicialmente a su liquidador para el cumplimiento de las mismas. La demanda contra dicho liquidador fue estimada en primera y en segunda instancia. El liquidador recurrió ante el Tribunal Supremo, considerando que era legalmente imposible que se le condenara a cumplir obligaciones de una sociedad ya liquidada y extinguida, que como tal carece de personalidad jurídica.

Resolviendo los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal interpuestos por el liquidador de la empresa Depósitos Representaciones y Almacenes, S.A., el Tribunal Supremo ha dejado muy claro que la liquidación registral de una sociedad no conlleva su desaparición de la esfera mercantil, pues habrá de seguir afrontando los compromisos contraídos, ya que no se puede aceptar que una rápida disolución y liquidación pueda conllevar la defraudación de los legítimos intereses de los acreedores sociales.

De hecho, desde el momento en que la sociedad se declara en liquidación, cesa la representación de sus socios administradores para suscribir nuevos contratos y obligaciones. Sus facultades quedan limitadas a su nuevo rol de liquidadores, debiendo limitarse a percibir los créditos de la compañía y extinguir las obligaciones contraídas de antemano, sin perjuicio de concluir las operaciones pendientes. No obstante, el incumplimiento de las obligaciones contraídas de antemano por la compañía, comportará que el proceso liquidatorio no se entienda concluido en sentido sustancial (aunque sí formal), debiendo continuar los liquidadores representando a la sociedad como tales, máxime cuando la inscripción de la cancelación en el Registro Mercantil no tiene efectos constitutivos sino meramente declarativos.

La definitiva desaparición de la sociedad sólo se produce cuando la cancelación responda a una situación real. Es decir, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar y patrimonio sin repartir. La efectiva extinción de la personalidad jurídica de la sociedad liquidada no se producirá hasta el agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la sociedad entablara.

“Desde el momento en que la sociedad se declara en liquidación, cesa la representación de sus socios administradores para suscribir nuevos contratos y obligaciones. Sus facultades quedan limitadas a su nuevo rol de liquidadores, debiendo limitarse a percibir los créditos de la compañía y extinguir las obligaciones contraídas de antemano, sin perjuicio de concluir las operaciones pendientes.”

Sentencia del Tribunal Supremo de 20.03.13.

Del transporte y el mar



- Real Decreto 237/2013, de 5 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la **construc-**

ción naval, para adecuarlo a las normas del derecho de la Unión Europea (BOE del 11.04.13).

- Real Decreto 270/2013, de 19 de abril, sobre el certificado del seguro o la garantía financiera de la responsabilidad civil en el **transporte de pasajeros por mar** en caso de accidente (BOE de 09.05.13).
- Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los **Transportes Terrestres** y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de **Seguridad Aérea** (BOE del 05.07.13).
- Real Decreto 475/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real decreto 818/2009 de 8 de mayo, en materia de transporte de **mercancías peligrosas** (BOE del 08.07.13).

Del comercio y la distribución



- Reglamento (UE) No. 524/2013, de 21 de Mayo de 2013, sobre **resolución de litigios** en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n o 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DOUE del 18.06.13).

- Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras **entidades asociativas de carácter agroalimentario** (BOE del 3.08.13).
- Ley 6/2013, de 11 de junio, de modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los **animales**, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE del 12.06.13).
- Reglamento de Ejecución (UE) 618/2013 de la Comisión de 26 de junio de 2013 que modifica el anexo I del Reglamento (CE) 669/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) n o 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados **piensos y alimentos de origen no animal** (DOUE del 27.06.13).

De la energía y el medioambiente



- Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto. por el que, en desarrollo del “Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol”, para la **rehabilitación energética** de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible. (BOE del 31.08.13).
- Real Decreto 235/2013, de 5 de abril por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la **eficiencia energética** de los edificios. (BOE del 13.04.13).
- Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de **residuos y suelos contaminados**. (BOE del 12.06.13).



Perfeccionamiento del contrato en la compraventa de crudo.

Proton Energy Group SA (“Proton”), un trader suizo, y Public Company Orlen Lietuva (“Orlen”), una refinería con sede en Lituania, intercambiaron emails entorno a una venta de crudo. Durante la negociación, Proton envió una “oferta firme” de 25.000 ton. CIF Buttinge, para entregar el 10-15 Julio 2012, a un precio a determinar a partir de 5 ofertas con posterioridad el embarque. La negociación culminó con un escueto email de Orlen con la palabra “Confirmado”, en alusión a la oferta firme recibida de Proton. Días más tarde, las partes no lograron ponerse de acuerdo ni sobre el resto de cláusulas, ni sobre los documentos necesarios para el pago. Llegado el plazo, Orlen no abrió la carta de crédito y canceló la negociación. Proton lo demandó ante los tribunales ingleses por incumplimiento de contrato. La cuestión principal era si, tal y como alegaba Proton, el contrato se había perfeccionado y era vinculante.

En derecho inglés, un contrato es vinculante cuando las partes manifiestan su conformidad sobre los aspectos esenciales del mismo, aún a pesar de que decidan dejar para más adelante otros aspectos menos significativos. Bajo esta lógica, el email con la oferta de Proton y el de aceptación (o “confirmación”) de Orlen enca-

jaban, en principio, en la definición de contrato. Sin embargo, el Juez no lo vio así. Basándose en las aportaciones de un experto designado por Orlen, decidió que no había contrato, o, dicho de otro modo, que el mismo no era vinculante. El experto desgranó diferencias notables en el modo de contratar, distinguiendo entre transacciones de productos físicos y de derivados. Concluyó que, en el sector de los hidrocarburos, la aceptación de una oferta no era vinculante cuando se refería a una venta aislada a una refinería. El Juez decidió que, en este tipo de transacciones, la validez de la operación estaba “sujeta a contrato” sin necesidad de que este condicionante fuera comunicado de forma expresa por cualquiera de las partes.

Este caso es un ejemplo más de que los usos particulares del tráfico mercantil pueden tener fuerza legal hasta el punto de desplazar ciertas reglas de derecho.

Proton Energy Group SA v. Public Company Orlen Lietuva [2013] EWHC 334 (Comm).

Albert Badia
AACNI (UK) Limited
Solicitor (England & Wales)
Email: albertbadia@aacni.com





Es Oriente Medio una región de paz y prosperidad para expatriados europeos?

De tradición anglosajona, los países del Gulf Country Club (“GCC”) atraen a un número creciente de europeos. Pilotos de aerolíneas, profesionales de la salud, ingenieros petroleros y gasistas, ejecutivos hosteleros, etc. así son unos cuarenta españoles al día que, por término medio, salen con un billete de ida de países oriente-medio, huyendo de una patente crisis financiera para encontrar un mejor futuro. Si bien la calidad de vida es un criterio determinante en la elección del país de destino, la prioridad del expatriado es el incremento de su poder adquisitivo y la rentabilización de su traslado transcontinental. De tal forma que, en numerosas ocasiones, el recién llegado deja de lado las cuestiones de protección de su propio patrimonio, bien por no tener claro cuánto tiempo se va a quedar en el nuevo país, o por ignorar la importancia de adaptarse a las leyes y normas territorialmente vigentes en el mismo.

Sin embargo, al tratarse de países musulmanes cuyo derecho va estrechamente inspirado del Qur’an islámico (al no ser incluso, que este último sea la única fuente de derecho reconocida y aplicada en el país), el “nemo censetur ignorare legem” aun más cobra sentido. De forma general, como expatriados es primordial saber adaptar nuestros reflejos “occidentales” al entorno de residencia y a las reglas que le rigen. Y, cuando la compatibilidad resulta imposible con nuestras pautas socio-culturales y religiosas, es preciso realizar los montajes jurídicos y adaptaciones que procedan. Supuestos tales que la prohibición de convivencia fuera del matrimonio, la prepotencia varonil en el ejercicio de la patria potestad, la minoría de la mujer en la gestión de su patrimonio, y sobre todo prohibición de otorgamiento exclusivo a la mujer de la custodia de sus hijos en caso de fallecimiento de su esposo (para ceñirse a los ejemplos más frecuentes), son unas fuentes concretas de intensas problemáticas cuyas consecuencias pueden volverse dramáticas. Para evitar que el único criterio que en su caso se considere sea el de la residencia, los abogados y consultores legales internacionales suelen intervenir, junto a los clásicos bancos y bufetes de “private equity”.

Con el fin de que el expatriado crezca con paz y seguridad en su nuevo entorno, las dos palabras claves son la prevención y la prudencia. Y para no dejar nada al azar, siempre es necesario contar con un sólido asesoramiento legal en todas etapas de su proceso de instalación en Oriente Medio.

Pierre-Jean Trébuchet

Abogado

AACNI Middle East Legal Consultants FZC

Email: pierre-jeantrebuchet@aacni.com



Acceso del Profesional Extranjero al Mercado Laboral en Brasil.

Más de un millón de extranjeros trabajan regularmente en Brasil. Esta cifra aumenta cada día en función del crecimiento de la economía brasileña, la reducción de la tasa de paro y la mejora de las condiciones de trabajo. Estos factores también provocan el retorno de profesionales y mano de obra residente en el exterior.

Según los datos divulgados por la Coordinación General de Inmigración (CGig) del Ministerio de Trabajo y Empleo (MTE) de Brasil, en el 2012 unos 67.220 profesionales extranjeros obtuvieron permiso para trabajar en Brasil. Ello supuso un aumento del 24% en relación a la cifra del año anterior. De ellos, 34.595, es decir, más de la mitad, fueron profesionales con nivel superior, de los cuales 314 tenían un título de doctorado. De todos los permisos concedidos, 64.282 fueron temporales, lo que conlleva un desplazamiento del profesional a Brasil para ejecutar una tarea específica y transmitir el “know-how” a los locales.

Las áreas que más atraen a los trabajadores provenientes del exterior son ingeniería, tecnología, análisis de sistemas, petróleo y gas, construcción civil y obras de infraestructura. Recientemente, la medicina ha adquirido cierto protagonismo con el programa del gobierno llamado “Mais médicos”.

Las nacionalidades que más abundan son, por este orden, Estados Unidos, Filipinas, Reino Unido, India, Alemania, China, Italia y Francia. La gran mayoría no poseen vínculo laboral, y sus principales destinos son São Paulo, Rio de Janeiro, Minas Gerais, Rio Grande do Sul y Paraná.

Para que le sea concedido el visado de trabajo al extranjero este deberá acreditar su capacidad para el ejercicio de las funciones que vaya a desempeñar en el país, mediante la presentación de diplomas, certificados y declaraciones de las instituciones en las que ha desempeñado dichas actividades, así como acreditar experiencia de 2 años para el caso de ejercicio de una profesión de nivel superior y de 3 para una profesión de nivel medio. Dichos trámites se han agilizado substancialmente con los

cambios que el gobierno de Brasil ha realizado recientemente en su normativa.

Tal como sucede en España, la concesión de dicho visado está condicionado a que el trabajador extranjero posea capacidades o características personales que determinen que el trabajo o el cargo no puedan ser cubiertos por un trabajador brasileño. Este requisito es verificado por el Consejo Nacional de Inmigración del Ministerio del Trabajo y Empleo. Una vez aprobado el contrato de trabajo presentado por la empresa brasileña que desea contratar a un extranjero, el Ministerio del Trabajo y Empleo lo comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, que a su vez, autoriza al Consulado de Brasil en el país de origen del extranjero a otorgar la referida visa, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos.

Este visado puede ser concedido por un plazo máximo de dos años, prorrogables por idéntico periodo, extensible al grupo familiar del trabajador extranjero, aunque sin derecho a ejercer actividades remuneradas. Para solicitar este visado, los solicitantes deben presentar, entre otros documentos, pasaporte con validez superior a 6 meses.

Maria Ivonete de Souza
Advogada

AACNI, de Souza & Nunes, Consorcio de Advogados
Email: mariaivonete@aacni.com

Noticias

- María Ivonette de Souza, socia de **AACNI de Souza y Nunes, Consórcio de Advogados**, viajó a Brasil en misión comercial realizada por la Cámara Brasil-Cataluña junto con el presidente Artur Mas y un numeroso grupo de empresarios catalanes de diferentes sectores con el objetivo de abrir mercado en dicho país
- Global 100, ha concedido a AACNI Abogados SLP el galardón **Shipping and Maritime Law Firm of the Year in Spain**. Global 100 es un proyecto anual iniciado por Corporate Knights Inc. Global 100 es la base de datos corporativos más extensa existente para la evaluación de la sostenibilidad de empresas. Su inclusión está limitada a un selecto grupo de los top 100 larg-cap empresas en el mundo.
- ACQ5, ha concedido el galardón **Shipping and Maritime Law Firm of the Year in Spain** a AACNI Abogados SLP. ACQ5 es un nuevo portal de noticias que apoya a la publicación de ACQ Magazine. ACQ Magazine tiene en la actualidad más de 106.000 suscriptores los cuales son altos ejecutivos de grandes empresas que deciden y autorizan la adquisición de productos y servicios.
- AACNI Abogados SLP ha sido galardonado con el premio **Intercontinental Finance 2013 End of Year Country Award**. La publicación Intercontinental Finance Magazine ofrece a sus numerosos lectores informes y comentarios claros, señalando los mejores asesores financieros y bancos de todos los continentes.
- El pasado 11 de Junio se celebró la Asamblea General de socios del **Propeller Club** de Barcelona. En ella se eligió a la nueva Junta Directiva, siendo Vicepresidente de la misma Mónica Comas, socia de AACNI Abogados SLP.



Publicaciones

- *The Shipping, Commercial & Investment Arbitration Watch*, No. 18/2013. Editado en inglés por Albert Badia y Ana Maria Daza, y publicado en la página web www.arbitrationwatch.com
- *Entidades de negocio en el Perú*. Publicado en Cámara de Comercio de Perú en España, Edición especial 2013. Escrito en español por Juan Antonio Távara.



Albert Badia
Socio Director.
Abogado (España).
Solicitor (Inglaterra & Gales).



Maria Ivonete de Souza
Socia Advogada.
AACNI, de Souza & Nunes, Consórcio
de advogados.



Ana Maria Daza
Abogada.
Dpto. Arbitraje.



Anna Maria Madrid
Economista.
Dpto. Contabilidad & Tributos.



Daniel Behn
Attorney at Law (N.Y., USA).
Dpto. Arbitraje.



Pilar Rodrigo
Abogada.
Dpto. Procesal.



Monica Comas
Abogada. Socia.
Dpto. Marítimo & Transporte.



Juan Antonio Távara
Abogado.
Dpto. Procesal.



Elisabeth Costafreda
Economista.
Dpto. Contabilidad & Tributos.



Pierre-Jean Trébuchet
Abogado.
AACNI Middle East Legal Consultants
FZC.



David Gatell
Abogado. Socio.
Dpto. Procesal.



Virginia Pastor
Abogada.
Dpto. Marítimo & Transporte.



Maria José Gómez
Dpto. de Administración.



**Abogados Asociados para el Comercio,
la Navegación y la Industria, S.L.P.**

Via Augusta 143,
08021 Barcelona
España

Phone: +34 934146668
Fax: +34 934146558

AACNI (UK) Limited

Palladia, Central Court ,25 Southampton Buildings,
WC2A 1AL London
United Kingdom

Phone: +44 (0)2071291271
Fax: +44 (0)8432180440

AACNI (Middle East) Legal Consultants, FZC

PO Box 16111
Ras Al Khaimah Free Trade Zone, Block 4, 8th Floor
Al-Nakheel, Ras Al Khaimah
United Arab Emirates

Phone: +971(7) 2078986
Fax: +971(7)2041010

AACNI, de Souza & Nunes, Consórcio de advogados

Rua João Pessoa, 2381, sala 02, Velha,
CEP 89036-003 Blumenau/SC
Brasil

Tel. +55 1130422452